

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase emitir el siguiente “Reglamento de Normas Sanitarias para la Autorización y Vigilancia de la Publicidad de Productos derivados del Tabaco”

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 338-2013

Guatemala, 16 de agosto de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Gubernativo Número 426-2001 de fecha 16 de octubre de 2001, se emitió el Reglamento para la Regulación, Aprobación y Control de la Publicidad y Lugares de Consumo de Productos relacionados con el Tabaco, en el cual se establecieron las normas y disposiciones dirigidas a la participación de los fabricantes, importadores, comercializadores y anunciantes, en la promoción de los programas para informar sobre los riesgos del consumo de sustancias nocivas para la salud y en especial el consumo del tabaco y daño a la salud que esto conlleva.

CONSIDERANDO:

Que para lograr la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud y sus reformas contenidas en el Decreto número 50-2000 del Congreso de la República referente a la regulación en materia de publicidad de los productos derivados del tabaco; es necesario actualizar el reglamento a efecto que se establezca la competencia y las responsabilidades de cada uno de los involucrados en la autorización de la publicidad que se realice por medio escrito, gráfico, radial, televisivo, eléctrico o electrónico y unidades móviles, la cual deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social antes de ser difundida en dichos medios de comunicación, razón por la cual se hace necesario fomentar la modernización de los procesos de autorización y vigilancia respectivos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 38, 47, 49, 68 y 244 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

“Reglamento de Normas Sanitarias para la Autorización y Vigilancia de la Publicidad de Productos derivados del Tabaco”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas sanitarias específicas para la autorización de la difusión de publicidad de los productos derivados del tabaco, así como disponer las normas y procedimientos necesarios para su vigilancia.

Artículo 2. Competencia. La aplicación del presente reglamento compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 3. Ámbito y sujetos de cumplimiento. Las normas sanitarias contenidas en el presente reglamento son aplicables a toda publicidad de productos derivados del tabaco que pretenda ser difundida en el territorio guatemalteco, a través de medios de comunicación escritos, gráficos, radiales, televisivos, eléctricos, electrónicos o unidades móviles; estando sujetos a su cumplimiento los fabricantes, importadores o anunciantes responsables del material, así como los medios de comunicación que fueren a difundirla.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN SANITARIA

Artículo 4. Solicitudes de autorización. Toda solicitud de autorización para la difusión de publicidad de productos derivados del tabaco debe ser presentada, por escrito, al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente. El solicitante debe especificar su nombre completo, dirección y número de teléfono de contacto para notificaciones. Además debe indicar la calidad con que actúa; misma que debe haber acreditado previamente y por escrito ante el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente. La solicitud debe ir acompañada de dos copias de los materiales publicitarios que pretenda difundirse, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Si la solicitud obedece a la difusión de publicidad por medios escritos, gráficos o unidades móviles; o bien, por medios eléctricos o electrónicos estáticos, sin uso de vídeo; los materiales publicitarios deberán ser presentados en la forma de bocetos impresos, con una calidad de impresión mínima de 600 puntos por pulgada y ocupando un área mínima de 400 centímetros cuadrados.
- b) Si la solicitud obedece a la difusión de publicidad por medio televisivo; o bien, medios eléctricos o electrónicos que hagan uso del vídeo; deberán ser presentados en la forma de archivos electrónicos de vídeo digital de alta definición, aptos para soportar una resolución de imagen mínima de 1280 x 720 píxeles.
- c) Si la solicitud obedece a la difusión de publicidad por medio radial; los materiales publicitarios deberán ser presentados en la forma de archivos electrónicos de audio no comprimido, aptos para su reproducción a una velocidad mínima de 192 kilobits por segundo. Adjunto, deberá ser presentada la transcripción escrita del guión radiofónico correspondiente.

Artículo 5. Procedimiento Administrativo. Una vez admitido para su trámite, el expediente formado a partir de la solicitud de autorización para la difusión de publicidad de productos derivados del tabaco, será trasladado por la Jefatura del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente hacia la Unidad correspondiente; la que procederá a su evaluación, de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en el presente reglamento y los requisitos generales dispuestos al respecto por el Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud, y sus reformas contenidas en el Decreto número 50-2000 del Congreso de la República. Finalizada la evaluación, se emitirá opinión técnica y devolverá el expediente a la Jefatura del Departamento para que ésta proceda a la asignación de un número único de registro y la emisión del Dictamen Técnico respectivo. El expediente completo se trasladará a la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud; dependencia que queda a cargo de resolver la autorización o no para la difusión de la publicidad. Una copia de la resolución deberá ser remitida al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, para efectos del registro respectivo.

Artículo 6. Plazo. Para el trámite administrativo descrito en el artículo 5 de este Reglamento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la admisión del expediente por parte del Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. Toda autorización para la difusión de publicidad de productos derivados del tabaco tendrá un período de vigencia de un año. En el caso de aquellos materiales publicitarios que hayan sido autorizados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento; la autorización permanecerá vigente por un período de un año, contado a partir de tal fecha.

Artículo 8. Medios de comunicación. Es prohibido difundir publicidad de los productos derivados del tabaco, sin contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por lo que es obligación de los medios de comunicación requerir a los fabricantes, importadores o anunciantes, las pruebas de tal autorización de forma previa a la difusión de cualquier material publicitario. Además, deberán guardar constancia escrita de la documentación que respalde esta acción; ya que para efectos de la vigilancia sanitaria

respectiva, ésta le podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 9. Registro. El Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente deberá crear y mantener actualizado un registro de las autorizaciones vigentes en materia de publicidad de productos derivados del tabaco.

CAPÍTULO III NORMAS SANITARIAS

Artículo 10. Materiales estáticos. Todo material publicitario de productos derivados del tabaco que esté destinado a la difusión por medios escritos, gráficos o unidades móviles; o bien, por medios eléctricos o electrónicos estáticos, sin uso de vídeo; debe cumplir, para su autorización, con las siguientes normas sanitarias:

- a) La superficie efectiva del material será no mayor que el 75% de la superficie total del mismo; entendiéndose la primera como el espacio destinado exclusivamente para efectos de mostrar el concepto publicitario. Consecuentemente, deberá destinarse un mínimo del 25% de la superficie total del material para la inclusión de las advertencias sanitarias respectivas y la identificación del material publicitario; de acuerdo con lo siguiente:
 - a.1) Cada una de las advertencias sanitarias debe mostrarse sobre un cintillo de fondo de color amarillo, que debe extenderse a todo lo ancho del material publicitario y ocupar un área mínima equivalente al 10% de la superficie total del mismo. Uno de los cintillos estará ubicado en el extremo superior, el otro en el extremo inferior del material publicitario.
 - a.2) La identificación del material publicitario debe mostrarse sobre un cintillo de fondo de color blanco, que debe extenderse a todo lo ancho del material publicitario y ocupar un área mínima equivalente al 5% de la superficie total del mismo. Este cintillo estará ubicado inmediatamente por arriba del que fue destinado para la inclusión de la advertencia sanitaria inferior.

Los materiales publicitarios que no sean paralelogramos rectángulos, se considerarán como formas irregulares; por lo que el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente queda facultado para requerir modificaciones al arreglo geométrico presentado, si se considera que no es el más apropiado para efectos de la comprensión de las advertencias sanitarias. Lo anterior, sin perjuicio de la proporción del área total del material publicitario establecida como área efectiva del mismo.

- b) Las advertencias sanitarias establecidas en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud deben incluirse en el material publicitario, de acuerdo con lo siguiente:
 - b.1) Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte superior del material, debe aparecer una de las advertencias sanitarias alternativas. Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte inferior del material, debe incluirse la advertencia general que reza “EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD”. Ambas advertencias sanitarias deben estar escritas en letras mayúsculas de color negro, de la fuente tipográfica Arial Black.
 - b.2) Cada una de las advertencias sanitarias debe ocupar, como mínimo, el equivalente a 7.5% de la superficie total del material publicitario; por lo tanto, deben cubrir al menos el 75% del área mínima establecida para su respectivo cintillo de fondo.
- c) Debe incluirse la identificación del material publicitario, por medio del número de registro asignado por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:

- c.1) Sobre el cintillo de fondo correspondiente debe insertarse el texto "MATERIAL PUBLICITARIO AUTORIZADO, SEGÚN REGISTRO NÚMERO", seguido por el número de registro correspondiente. Esta identificación debe estar escrita en letras mayúsculas de color negro, de la fuente tipográfica Arial Black.
- c.2) La identificación del material publicitario debe ocupar, como mínimo, el equivalente a 2% de la superficie total del material publicitario; por lo tanto, debe cubrir al menos el 40% del área mínima establecida para su respectivo cintillo de fondo.
- d) De acuerdo con lo establecido en la literal f) del artículo 49 del Código de Salud, la publicidad sobre productos derivados del tabaco deberá referirse al producto en la forma de su presentación o a su envase; por lo que cuando éste sea incluido en los materiales publicitarios, debe hacerse de tal forma que las advertencias sanitarias correspondientes a sus caras frontal y lateral sean completamente visibles.

La figura 1 ilustra lo requerido por esta norma sanitaria, para el caso general de un material publicitario cuya geometría corresponda a un paralelogramo rectángulo:

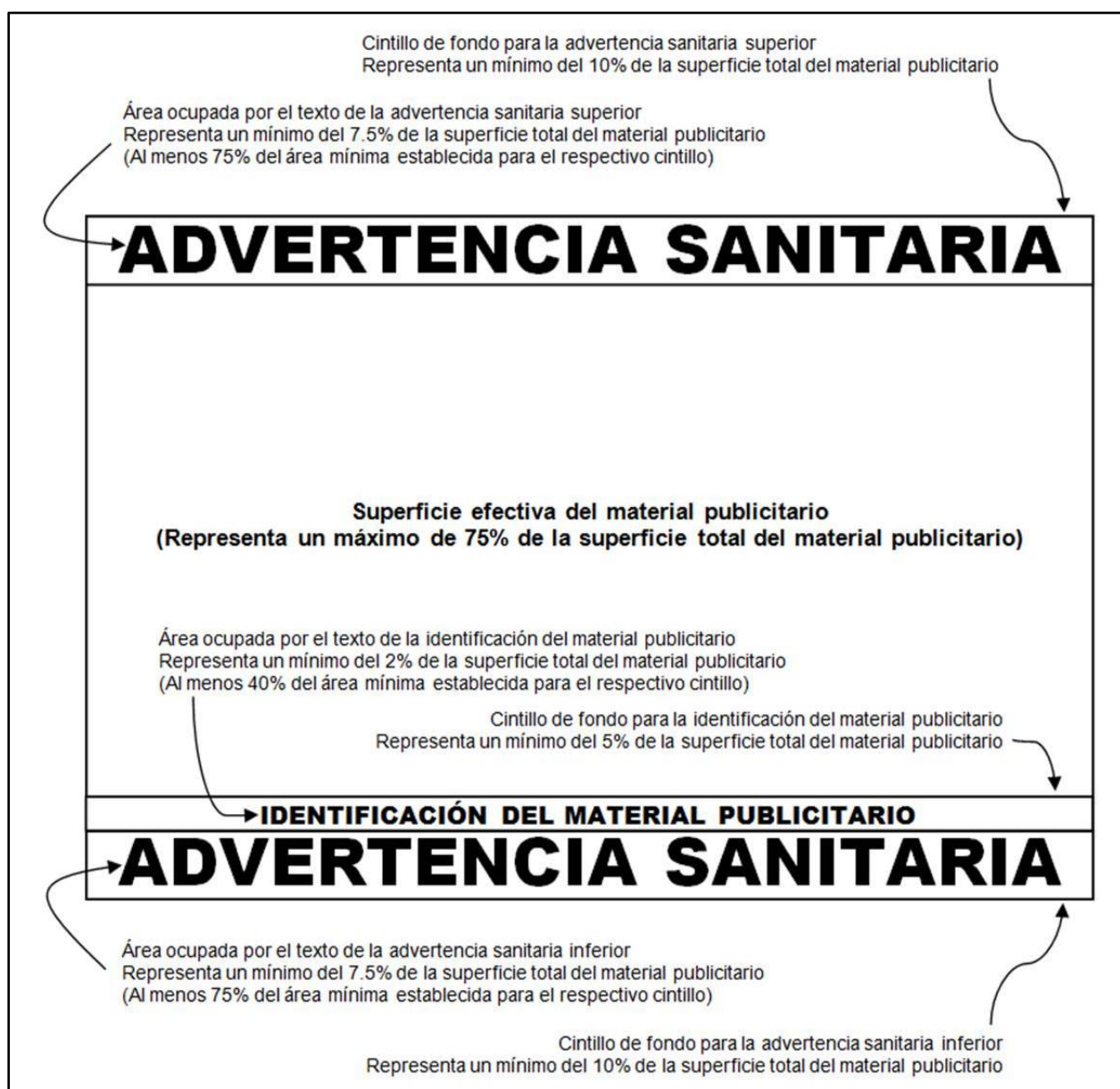


Figura 1. Normas sanitarias para materiales estáticos.

Artículo 11. Materiales dinámicos. Todo material publicitario de productos derivados del tabaco que esté destinado a la difusión por medio televisivo; o bien, por medios eléctricos o electrónicos que hagan uso de video; debe cumplir, para su autorización, con las siguientes normas sanitarias:

a) El área de visualización efectiva será no mayor que el 75% del área de visualización total del material; entendiéndose la primera como el espacio destinado exclusivamente para efectos de mostrar el concepto publicitario. Consecuentemente, deberá destinarse un 25% del área de visualización total del material publicitario para la inclusión de las advertencias sanitarias respectivas y la identificación del material; de acuerdo con lo siguiente:

- a.1) Cada una de las advertencias sanitarias debe mostrarse sobre un cintillo de fondo de color amarillo, que debe extenderse a todo lo ancho del área de visualización total del material y ocupar un área equivalente al 10% de ésta. Uno estará ubicado en el extremo superior, el otro en el extremo inferior del área de visualización del material publicitario.
- a.2) La identificación del material publicitario debe mostrarse sobre un cintillo de fondo de color blanco, que debe extenderse a todo lo ancho del área de visualización total del material y ocupar un área equivalente al 5% de ésta. Estará ubicado inmediatamente arriba del cintillo destinado para la inclusión de la advertencia sanitaria inferior.

Los materiales publicitarios cuya área de visualización no corresponda a un paralelogramo rectángulo, se considerarán como formas irregulares; por lo que el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente queda facultado para requerir modificaciones al arreglo geométrico presentado, si se considera que no es el más apropiado para efectos de la comprensión de las advertencias sanitarias. Lo anterior, sin perjuicio de la proporción del área total del material publicitario establecida como área efectiva del mismo.

b) Las advertencias sanitarias establecidas en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud deben incluirse en el material publicitario, de acuerdo con lo siguiente:

- b.1) Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte superior del material, debe aparecer una de las advertencias sanitarias alternativas. Sobre el cintillo de fondo ubicado en la parte inferior del material, debe incluirse la advertencia general que reza "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD". Ambas advertencias sanitarias deben estar escritas en letras mayúsculas de color negro, de la fuente tipográfica Arial Black.
- b.2) Cada una de las advertencias sanitarias debe ocupar, como mínimo, el equivalente a 7.5% del área de visualización total del material publicitario; por lo tanto, deben cubrir al menos el 75% del área mínima establecida para su respectivo cintillo de fondo.
- b.3) Las advertencias sanitarias y sus respectivos cintillos de fondo deben ser visibles durante la totalidad de la duración del material publicitario.

c) Debe incluirse la identificación del material publicitario, por medio del número de registro asignado por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:

- c.1) Sobre el cintillo de fondo correspondiente debe insertarse el texto "MATERIAL PUBLICITARIO AUTORIZADO, SEGÚN REGISTRO NÚMERO", seguido por el número de registro correspondiente. Esta identificación debe estar escrita en letras mayúsculas de color negro, de la fuente tipográfica Arial Black.
- c.2) La identificación del material publicitario debe ocupar, como mínimo, el equivalente a 2% del área de visualización total del material publicitario; por lo tanto, debe cubrir al menos el 40% del área mínima establecida para su respectivo cintillo de fondo.
- c.3) La identificación del material publicitario debe ser visible durante la totalidad de su duración.

- d) De acuerdo con lo establecido en la literal f) del artículo 49 del Código de Salud, la publicidad sobre productos derivados del tabaco deberá referirse al producto en la forma de su presentación o a su envase; por lo que cuando éste sea incluido en los materiales publicitarios, debe hacerse de tal forma que las advertencias sanitarias correspondientes a sus caras frontal y lateral sean completamente visibles.

La figura 2 ilustra lo requerido por esta norma sanitaria, para el caso general de un material publicitario cuya área de visualización corresponda, en su geometría, a un paralelogramo rectángulo:

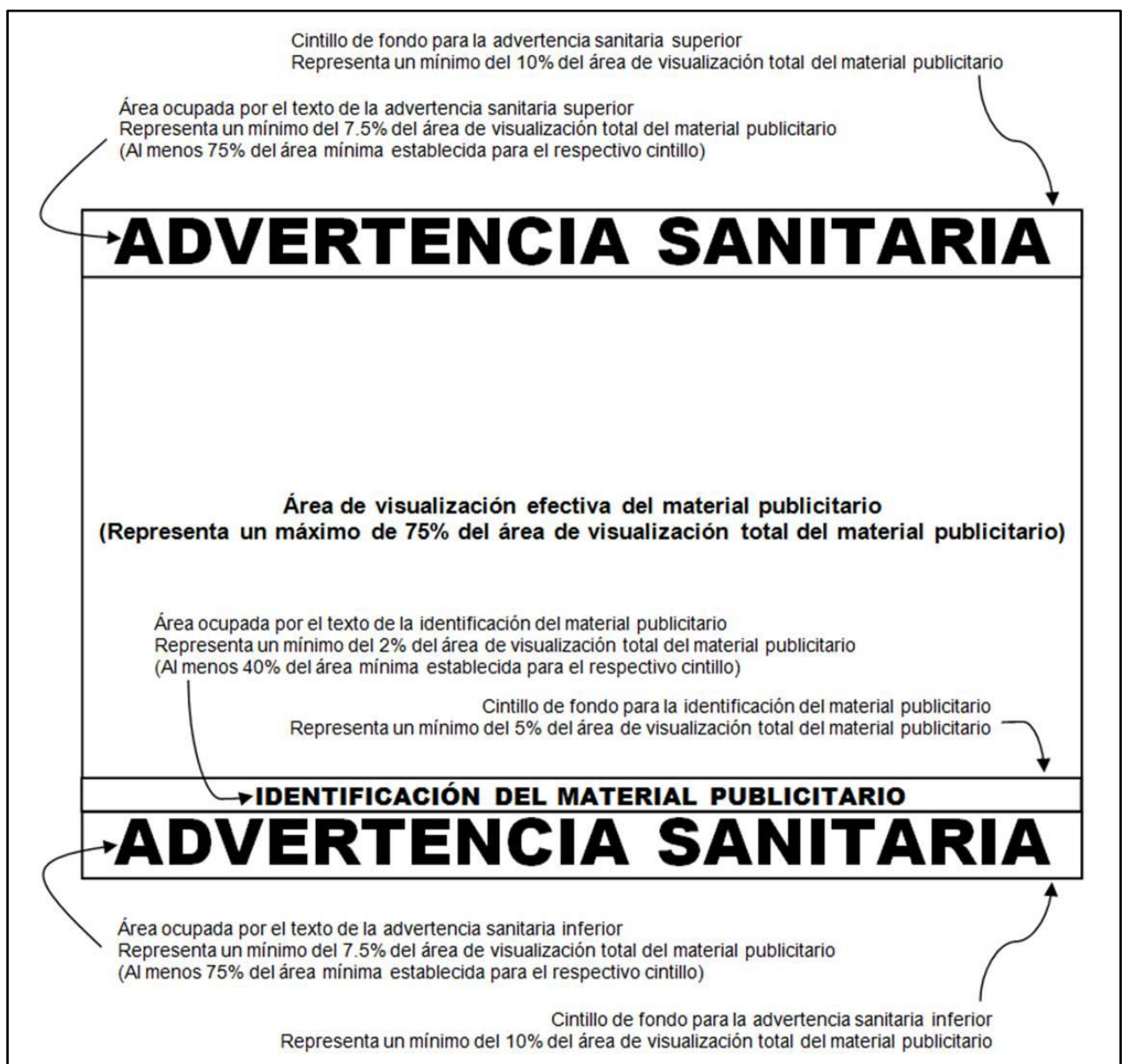


Figura 2. Normas sanitarias para materiales dinámicos.

Artículo 12. Materiales radiales. Todo material publicitario de productos derivados del tabaco que esté destinado a la difusión por medio radial; debe cumplir, para su autorización, con las siguientes normas sanitarias:

- a) Las advertencias sanitarias establecidas en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud deben incluirse en el guión radiofónico, de acuerdo con lo siguiente:
- a.1) Al inicio del guión radiofónico, debe incluirse una de las advertencias sanitarias alternativas. Al final del mismo, debe incluirse la advertencia general que reza "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD".
 - a.2) Debe insertarse una pausa mínima de un segundo entre la advertencia sanitaria y el resto del contenido del material publicitario.

- a.3) Las advertencias sanitarias deben articularse, durante su difusión, a un ritmo máximo de doscientas palabras por minuto.
- b) Debe incluirse la identificación del material publicitario, por medio del número de registro asignado por el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de acuerdo con lo siguiente:
 - b.1) La identificación del material publicitario se hará por medio de la incorporación, al guión radiofónico, del siguiente texto: "Material Publicitario Autorizado, según Registro número", seguido del número de registro asignado al material publicitario.
 - b.2) La identificación debe insertarse al guión radiofónico inmediatamente antes de la advertencia sanitaria general "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO CAUSA SERIOS DAÑOS A LA SALUD".
 - b.3) El texto en referencia a la identificación del material publicitario debe articularse, durante su difusión, a un ritmo máximo de doscientas palabras por minuto.

CAPÍTULO IV VIGILANCIA

Artículo 13. Vigilancia. La Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud tiene la competencia para efectuar la vigilancia sanitaria del cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en materia de difusión de la publicidad de productos derivados del tabaco, en virtud de su naturaleza de nivel ejecutor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. La vigilancia será realizada por medio de los inspectores y supervisores de saneamiento ambiental, así como técnicos en salud rural de todas las Direcciones de Área de Salud del país; quienes tendrán bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las siguientes funciones específicas:

- a) Verificar que la publicidad de los productos derivados del tabaco, que sea difundida a través de los medios de comunicación escritos, gráficos, radiales, televisivos, eléctricos, electrónicos o unidades móviles; cuente con la autorización correspondiente, y que sea por los medios y en las formas que hayan sido autorizadas.
- b) Verificar que, en atención a lo establecido en la literal g) del artículo 49 del Código de Salud; la publicidad de los productos derivados del tabaco, no sea colocada a menos de quinientos metros de las entradas y salidas de los establecimientos educativos, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria y centros de recreación.
- c) Verificar que los medios de comunicación soliciten la autorización sanitaria correspondiente a los anunciantes, antes de proceder a la difusión de la publicidad de los productos derivados del tabaco.
- d) Verificar que, en atención a lo establecido en la literal e) del artículo 49 del Código de Salud; la publicidad de los productos derivados del tabaco, no sea difundida en horario de programación infantil.
- e) Verificar que, de acuerdo con lo establecido en la literal b) del artículo 49 del Código de Salud; los envases, envoltorios y cajetillas del producto cuenten con las advertencias sanitarias correspondientes.

Artículo 14. Coordinación para la vigilancia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá facilitar la continuidad de la coordinación institucional requerida para desarrollar la vigilancia sanitaria correspondiente. Para el efecto, el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente deberá compartir el contenido del registro de autorizaciones sanitarias vigentes en materia de publicidad de productos

derivados del tabaco a la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud, para que ésta lo difunda a todas las Direcciones de Área de Salud; a efecto de que éstas cuenten con la información de apoyo necesaria para ejecutar la vigilancia sanitaria respectiva a nivel local. Por su parte, las Direcciones de Área de Salud quedan obligadas a informar al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, de manera constante, al respecto de las acciones de vigilancia que sean realizadas, así como de los resultados de las mismas.

Artículo 15. Sistematización de la información. El Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente, con el apoyo de la Unidad del Sistema de Información Gerencial en Salud; deberá estandarizar los instrumentos técnicos necesarios para la sistematización de la información recolectada de la vigilancia sanitaria, en el Sistema de Información Gerencial en Salud –SIGSA–

Artículo 16. Programa de vigilancia. En el plazo perentorio de dos años a partir de la entrada en vigencia de este reglamento; el Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente deberá crear un programa de vigilancia específico en materia de difusión de la publicidad de productos derivados del tabaco. Este programa será el encargado de coordinar, a Nivel Central, la labor de vigilancia a ejecutarse por medio del nivel ejecutor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; estandarizar e implementar procedimientos, manuales e instrumentos técnicos requeridos para la ejecución de la vigilancia; capacitar al personal del nivel ejecutor a cargo de la ejecución de la vigilancia, en cuanto a la aplicación de los procedimientos, manuales e instrumentos creados para el efecto; y supervisar la ejecución de la vigilancia, actualizando y modificando pertinentemente los procedimientos, manuales e instrumentos requeridos con base en la evaluación desarrollada.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 17. Infracciones y Sanciones. Aquellos sujetos del cumplimiento del presente reglamento, que contravengan las disposiciones preceptivas y prohibitivas establecidas en el mismo, cometen infracción sanitaria y por lo tanto son sujetos de sanción conforme a lo establecido en el Libro III del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud.

Artículo 18. Procedimientos. Toda resolución que se emita, de conformidad con el presente reglamento, podrá impugnarse de conformidad con lo que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Transitorio. Una vez cobre vigencia el presente acuerdo, los expedientes que actualmente conozca la Comisión conformada según el Acuerdo Gubernativo Número 426-2001 de fecha 16 de octubre de 2001, se deberán trasladar al Departamento de Regulación de los Programas de la Salud y Ambiente para que continúen su trámite.

Artículo 20. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 426-2001 de fecha 16 de octubre de 2001, “Reglamento para la Regulación, Aprobación y Control de la Publicidad y Lugares de Consumo de Productos Relacionados con el Tabaco”.

Artículo 21. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir quince días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Comuníquese,

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA